

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR ORJUELA GUZMAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2016-00396-00

Se **AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que no se demandó la nulidad del acto administrativo principal, **Resolución No RDP 039176 del 26 de agosto de 2013**, para que se puedan entender demandados los actos que resolvieron los recursos que contra este se interpusieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante subsane la irregularidad antes mencionada, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo precedente, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **JULIO CESAR ORJUELA GUZMÁN**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar la irregularidad mencionada en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso,

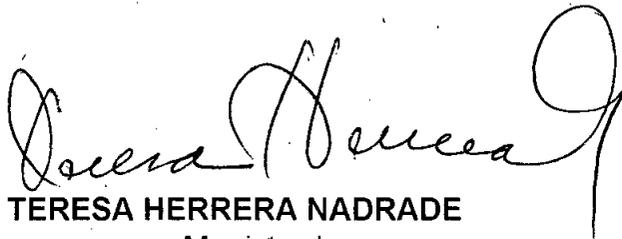
Exp No. 50001-23-33-000-2016-00396-00 N Y R
Demandante: JULIO CESAR ORJUELA GUZMAN
Demandado: UGPP

se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. ²

CUARTO: Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Doctor **JOSÉ ALFONSO SANCHEZ ROBAYO**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 13 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada